



Expediente: **056740343882 SCQ-131-0865-2024**
Radicado: **RE-02219-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/06/2024** Hora: **13:53:43** Folios: **6**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0865-2024 del 02 de mayo de 2024, el interesado denunció: "están haciendo un movimiento de tierra y construcción de viviendas, depositando el material de corte sobre el canal de escurrimiento de una fuente de agua superficial", en la vereda La Compañía – Rio Abajo del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 14 de mayo de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-03590-2024 del 17 de junio de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

"El día 14 de mayo de 2024 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-192472 ubicado en la vereda compañía abajo del municipio de San Vicente de Ferrer, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0856-2024. El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-192472 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el uso múltiple. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre un drenaje sencillo afluente del Río Negro (...)



En inmediaciones del predio discurre un drenaje sencillo del cual se desconoce su nombre (FSN1), para la cual aplicando el Acuerdo 251 de 2011, y conforme a la geomorfología existente en el predio y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica para el drenaje sencillo, a su paso por el predio, está dado por la siguiente fórmula: $RONDA\ HÍDRICA = SAI + X$ La ronda hídrica se define con base a la metodología matricial del anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que no se tiene estudios de detalle de la fuente, se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos (...)

En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra en un área de aproximadamente 244 metros cuadrados, donde en el centro se implementó un camino de 1.30 metros de ancho, con acceso a un total de 26 explanaciones que tienen un área aproximada de 25 metros cuadrados, 13 en sobre el costado izquierdo y 13 sobre el costado derecho. En cada una de estas, según los vecinos del sector, se pretende instalar una vivienda.

Para las excavaciones se realizaron cortes donde se refleja que la cota del terreno se bajó en más de un metro.

Colindando con las explanaciones del costado izquierdo, se encuentra FSN1 a aproximadamente 5 metros de estas, para la cual durante la inspección se encontraron actividades de movimientos de tierra en su cauce y sobre su ronda hídrica en un tramo de alrededor de 78 metros desde las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'40.51''W\ 6^{\circ}14'4.59''N$ hasta $75^{\circ}19'39.91''W\ 6^{\circ}14'2.11''N$, en dichas actividades se observa la modificación de la sección transversal del cauce con cortes de talud, excavaciones y depósito de material, puesto que no se evidencia un canal definido por donde debería estar discurriendo dicha fuente hídrica, se observa gran cantidad de material de limo dentro del cauce, también se halló la remoción total de la capa vegetal de la zona aferente a FSN1 y los residuos vegetales de dicha remoción se encuentran obstruyendo el paso del flujo, generando estancamientos. Adicionalmente sobre el mismo tramo se observa gran cantidad de material de suelo en la ronda hídrica en ambas márgenes de la fuente, a cero (0) de FSN1 sin ninguna medida de mitigación para evitar que este llegue a la fuente.

En las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'39.86''W\ 6^{\circ}14'2.96''N$ a menos de (4) cuatro metros de FSN1 se observa una vivienda recientemente construida, además de residuos de construcción y demolición dispuestos sin ninguna medida que evite el arrastre y llegada de estos al cauce natural

Sobre las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'39.93''W\ 6^{\circ}14'2.21''N$ se realizó un entubamiento del cauce de FSN1 con una tubería de PVC de 6 pulgadas para una vía interna, se entubo un tramo de casi 5 metros y se depositó material de suelo sobre dicha tubería, subiendo la cota en al menos un (1) metro, el paso del flujo se encuentra totalmente obstruido debido a la gran

cantidad de sedimentos de material de suelo limo que se depositó sobre FSN1, posterior a esta alteración de cauce, se corta el flujo de FSN1, puesto que no se pudo observar, por donde continua discurriendo esta hasta tributar al Rio Negro.

En las mismas coordenadas al lado de la salida de esta ocupación de cauce, se realizó la construcción de lo que al parecer es un sistema de aguas residuales en concreto, presuntamente comunitario debido a sus dimensiones, donde al parecer se pretenden descargar las aguas residuales de las 26 viviendas que aun no se encuentran construidas.

Se desconoce si en el predio cuentan con las debidas autorizaciones municipales para las actividades que se vienen desarrollando actualmente en el lugar (...)

4. Conclusiones:

En el predio identificado con FMI 020-192472 ubicado en la vereda compañía abajo del municipio de San Vicente de Ferrer se están realizando actividades de movimiento de tierras para la conformación de 26 explanaciones donde se pretenden instalar viviendas, afectando una fuente hídrica.

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes”

Que una vez consultada la ventanilla única de registro VUR el día 19 de junio de 2024, se identifica que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-192472 según anotación N°6 del 08 de marzo de 2023, registra como propietaria la señora **DORA MARIA HENAO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.928.484

Que verificada la base de datos de la Corporación el día 19 de junio de 2024, no se identifica ningún tipo de permiso, ni plan de acción ambiental para las actividades desarrolladas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-192472, ni a nombre de su propietaria la señora **DORA MARIA HENAO ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía N°1.036.928.484.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración*”

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques*

lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. **Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”;

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-03590-2024 del 17 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el

desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE UN DRENAJE SENCILLO (FSN1) y SU RONDA HIDRICA DE PROTECCION** a su paso por el predio con FMI 020-192472, toda vez que el día 14 de mayo de 2024, se evidenció: **(1)** Desde las coordenadas geográficas 75°19'40.51"W 6°14'4.59"N hasta 75°19'39.91"W 6°14'2.11"N, la realización de movimientos de tierra sobre su cauce y a cero metros del mismo, siendo la ronda para este punto de 10 metros cada lado, toda vez que se evidenció la modificación de la sección transversal del cauce con cortes de talud, excavaciones y depósito de material, sin un canal definido por donde debería estar discurriendo dicha fuente hídrica, además los residuos vegetales de dicha remoción se encuentran obstruyendo el paso del flujo, generando estancamientos irregulares. **(2)** La construcción de una vivienda, acumulación de residuos de construcción y demolición en las coordenadas geográficas 75°19'39.86"W 6°14'2.96"N a menos de (4) cuatro metros de FSN1, sin ninguna medida que evite el arreste y llegada de sedimentos al cauce de la fuente. **(3)** Sobre las coordenadas geográficas 75°19'39.93"W 6°14'2.21"N, se está interviniendo dicha fuente con una tubería de PVC de 6 pulgadas, en un tramo de aproximadamente cinco (5) metros, evidenciándose además, material de suelo sobre dicha tubería, subiendo la cota en al menos un (1) metro, generando paso del flujo totalmente obstruido debido a la gran cantidad de sedimentos de material de suelo limo que se depositó, cortando el flujo del drenaje sencillo (FSN1), impidiendo determinar por donde continua discurriendo la fuente hídrica, hasta tributar al Rio Negro.

Situación presentada en el predio identificado folio de matrícula inmobiliaria 020-192472, ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente, y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03590-2024 del 17 de junio de 2024.

Medida que se impone a la señora **DORA MARIA HENAO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.928.484, en calidad de propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-192472.

a. Hecho por el cual se investiga

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

b. Hechos por los cuales se investiga:

Se investigan los siguientes hechos evidenciados por el personal técnico de Cornare, el día 14 de mayo de 2024:

1. Intervenir un drenaje sencillo (FSN1) a su paso por el predio con FMI 020-192472, con una actividad prohibida, consistente en la realización de movimientos de tierra sobre su cauce natural desde las coordenadas

geográficas 75°19'40.51"W 6°14'4.59"N hasta las coordenadas geográficas 75°19'39.91"W 6°14'2.11"N, toda vez que se evidenció la modificación de la sección transversal del cauce con cortes de talud, excavaciones y depósito de material, sin un canal definido por donde debería estar discurriendo la fuente hídrica, se halló la remoción total de la capa vegetal de la zona aferente a FSN1 y los residuos vegetales de dicha remoción se encuentran obstruyendo el paso del flujo de agua, generando estancamientos irregulares. Situación evidenciada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 192472, ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente y evidenciada en visita realizada por el personal técnico de Cornare el día 14 de mayo de 2024, plasmada en el informe técnico con radicado IT-03590-2024 del 17 de junio de 2024.

2. Realizar intervenciones a la ronda hídrica de un drenaje sencillo (FSN1) a su paso por el predio con FMI 020-192472, con actividades no permitidas, consistentes en:

A). La disposición de material de suelo producto de los movimientos de tierra a cero metros del cauce en las coordenadas geográficas 75°19'40.51"W 6°14'4.59"N, en ambas márgenes de la fuente, siendo la ronda para este punto de 10 metros cada lado del cauce y

B). La construcción de una vivienda y acumulación de residuos de construcción y demolición en las coordenadas geográficas 75°19'39.86"W 6°14'2.96"N a menos de (4) cuatro metros de FSN1, sin ninguna media que evite el arreste y llegada de sedimentos al cauce de la fuente, siendo la ronda para este punto de 10 metros cada lado del cauce, situación evidenciada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 192472, ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente, situación evidenciada en visita realizada por el personal técnico de Cornare el día 14 de mayo de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03590-2024 del 17 de junio de 2024.

3. Ocupar el cauce de un drenaje sencillo (FSN1), sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que se encontró sobre las coordenadas geográficas 75°19'39.93"W 6°14'2.21"N, la implementación de una tubería de PVC de 6 pulgadas, en un tramo de aproximadamente cinco (5) metros, evidenciándose además, material de suelo sobre dicha tubería, subiendo la cota en al menos un (1) metro, generando paso del flujo totalmente obstruido debido a la gran cantidad de sedimentos impidiendo determinar por donde continua discurriendo la fuente hídrica, hasta tributar al Rio Negro, situación presentada en el predio identificado folio de matrícula inmobiliaria 020- 192472, ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente, y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03590-2024 del 17 de junio de 2024.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunta infractora se tiene a la señora **DORA MARIA HENAO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.928.484, en calidad de propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-192472.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0865-2024 del 02 de mayo de 2024
- Informe Técnico con radicado IT-03590-2024 del 17 de junio de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR para el predio 020-192472, realizada el día 19 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE UN DRENAJE SENCILLO (FSN1) y SU RONDA HIDRICA DE PROTECCION a su paso por el predio con FMI 020-192472, toda vez que el día 14 de mayo de 2024, se evidenció: **(1)** Desde las coordenadas geográficas 75°19'40.51"W 6°14'4.59"N hasta 75°19'39.91"W 6°14'2.11"N, la realización de movimientos de tierra sobre su cauce y a cero metros del mismo, siendo la ronda para este punto de 10 metros cada lado, toda vez que se evidenció la modificación de la sección transversal del cauce con cortes de talud, excavaciones y depósito de material, sin un canal definido por donde debería estar discurriendo dicha fuente hídrica, además los residuos vegetales de dicha remoción se encuentran obstruyendo el paso del flujo, generando estancamientos irregulares. **(2)** La construcción de una vivienda, acumulación de residuos de construcción y demolición en las coordenadas geográficas 75°19'39.86"W 6°14'2.96"N a menos de (4) cuatro metros de FSN1, sin ninguna medida que evite el arreste y llegada de sedimentos al cauce de la fuente. **(3)** Sobre las coordenadas geográficas 75°19'39.93"W 6°14'2.21"N, se está interviniendo dicha fuente con una tubería de PVC de 6 pulgadas, en un tramo de aproximadamente cinco (5) metros, evidenciándose además, material de suelo sobre dicha tubería, subiendo la cota en al menos un (1) metro, generando paso del flujo totalmente obstruido debido a la gran cantidad de sedimentos de material de suelo limo que se depositó, cortando el flujo del drenaje sencillo (FSN1), impidiendo determinar por donde continua discurriendo la fuente hídrica, hasta tributar al Rio Negro. Situación presentada en el predio identificado folio de matrícula inmobiliaria 020- 192472 ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente, y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03590-2024 del 17 de junio de 2024.

Medida que se impone a la señora **DORA MARIA HENAO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.928.484, en calidad de propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-192472.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **DORA MARIA HENAO ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía N°1.036.928.484, en calidad de propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-192472, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: INFORMAR que a fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **DORA MARIA HENAO ALZATE** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR y ALLEGAR** a esta Autoridad Ambiental, copia de los permisos o autorizaciones con que cuenta, para el desarrollo de las actividades llevadas a cabo dentro del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-192472.
2. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por los efectos de la escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauce de la fuente hídrica sobre la cual tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.
3. **RETIRAR** el material que se encuentra depositado dentro de la ronda hídrica del cuerpo agua que discurre por el predio 020-192472. La zona de protección corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce.
4. Teniendo en cuenta que los usos reglamentados dentro del Acuerdo 251 de 2011, no contempla la construcción de estructuras dentro de la ronda hídrica, se deberá acoger la ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre FSN1, que según el Acuerdo 251 de 2011 corresponde a 10 metros a cada lado del cauce.
5. **RESTAURAR** a sus condiciones naturales el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre FSN1 que cruza el predio 020-192472, para que discurra hasta tributar al Rio Negro, sin obstrucciones o perturbaciones, en caso de pretender mantener la obra de ocupación establecida en el predio, se deberá adelantar el permiso ambiental de ocupación de cauce a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de que se evalúe la viabilidad técnica de su permanencia.
Nota: En caso de contar con los permisos ambientales que avalen las actividades realizadas en el predio, deberán allegar copia de los mismos.
6. **INFORMAR** cual es la finalidad de la obra evidenciada en las coordenadas geográficas 75°19'39.93"W 6°14'2.21"N, consistente presuntamente en la construcción de un sistema de aguas residuales en concreto, en caso de que sea un sistema séptico y que los usos del suelo sean compatibles, se deberá tramitar permiso de vertimientos para el manejo de las aguas residuales domésticas que se generarán una vez sean implementadas las viviendas sobre las explanaciones realizadas.



ABSTENERSE de realizar actividades sin permiso que generen mayores intervenciones a los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **DORA MARIA HENAO ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía N°1.036.928.484.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de San Vicente, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 03: 05674.03.43882
Queja: SCQ-131-0865-2024
Fecha: 19/06/2024
Proyectó: Dahiana A. Reviso: Paula G
Aprobó: John Marín
Técnico: Michelle Z
Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/06/2024

Hora: 09:15 AM

No. Consulta: 551983802

No. Matricula Inmobiliaria: 020-192472

Referencia Catastral: 6742001000000500484000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-09-1985 Radicación: 3237

Doc: ESCRITURA 1025 del 1985-09-20 00:00:00 NOTARIA UNI. de MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO VERGARA JESUS ANTONIO CC 736776 X

A: VALENCIA GIRALDO MANUEL TIBERIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-04-2004 Radicación: 2004-2655

Doc: ESCRITURA 556 del 2004-03-31 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA VEHICULAR (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO DE HENAO ROSA AMELIA CC 22049226 X

A: HENAO JARAMILLO MARIA MARGARA CC 22051070

A: HENAO JARAMILLO MARIA HORTENCIA CC 22051441

A: HENAO JARAMILLO GLORIA MARIA CC 43420134

A: HENAO JARAMILLO IGNACIO DE JESUS CC 70285532

A: HENAO JARAMILLO HELIBERTO ANTONIO CC 70285953

A: HENAO JARAMILLO LUIS HERNAN CC 70286171

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-09-2017 Radicación: 2017-10252

Doc: ESCRITURA 537 del 2017-08-31 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$5.780.147

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA PARA PERSONAS, ANIMALES Y VEHICULOS A FAVOR DEL LOTE DE LA MATRICULA 020-9328. (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO JARAMILLO DANIEL EMILIO CC 70286726 X

A: VALDERRAMA CARMONA JAVIER DE JESUS CC 71628435

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-12-2019 Radicación: 2019-14534

Doc: ESCRITURA 670 del 2019-12-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO INICIAL APROBADO \$ 50.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO JARAMILLO DANIEL EMILIO CC 70286726 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 8000378008

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 08-03-2023 Radicación: 2023-3594

Doc: ESCRITURA 75 del 2023-02-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO JARAMILLO DANIEL EMILIO CC 70286726

A: HENAO ALZATE DORA MARIA CC 1036928484 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-06-2024 Radicación: 2024-8673

Doc: CERTIFICADO 15 del 2024-06-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA/ ESCRITURA 670 DE 7/12/2019 NOTARIA UNICA SAN VICENTE/ (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 8000378008

A: HENAO JARAMILLO DANIEL EMILIO CC 70286726